stroffered and oten a date benefit of a correct

ORCHARDO OCCAPADO

estimate de entre de

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Sindicato Agalaosus as capital, si existiera,

y at Presidente de Ta Junta local de Reformas

el pago de las suscripciones es Adelantado, y les reclamaciones de aBoletines, se harán dentro de los ceho días siguientes al en que deban recibirão.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PR	ECIOS DE SUSCRIPCION
t -outdo it by	(Tres meses 3 75 Pesetage
u Seria	Seis
lep rejaiseds	(Un año
uera de la capital.	Sentiant sention of the land of le
al alatatata	Un affe

PARTH OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII
(Q. D. G.) S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el
Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

-redod la sib omeim le chitimes àres, seellel

te que, firmada por todos los que constituyen

En uso de la prerrogativa consignada en el artículo cincuenta y cuatro de la Constitución, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

cuarta parte de la pena impuesta á los sentenciados á reclusión, relegación ó extrañamiento temporales á presidio ó prisión mayores; de la tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta ó inhabilitación especial temporales; y de la mitad, á los sentenciados á presidio ó prisión correccionales, á suspensión ó á destierro, excepto en cuanto á esta última pena cuando haya sido impuesta por falta de la caución á que se refiere el artículo cuarenta y cuatro del Código penal.

Art. 2.º Concedo indulto total á los sentenciados á penas de arresto mayor ó menor ó de multa, y á los que habiendo cumplido la pena principal estén extinguiendo la prisión que por responsabilidades subsidiarias les corresponda con arreglo al artículo cincuenta del Código penal.

Art. 3.º Concedo indulto total á los sentenciados por transgresiones castigadas en la ley de veintisiete de Abril de mil novecientos nueve sobre coligaciones, huelgas y paro, ó con ocasion de las mismas, siempre que no se trate de los delitos comunes ni de agresión á la fuerza armada.

Art. 4.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta á los sentenciados por delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otra forma mecánica de publicación o por medio de la pa-

labra habiada en reuniones ó manifestaciones, espectáculos públicos ó actos análogos de cualquier indole.

Se exceptúa de lo establecido en este artículo:

Primero. Los delitos de injuria y calumnia contra particulares, pero no las injurias y calumnias contra funcionarios públicos en asuntos que se relacionen con el ejercicio de sus cargos.

Segundo. Los delitos á que se refieren las leyes de Propiedad literaria é industrial, así como las falsificaciones y los demás de esta industrial de en cuanto afecten á los intereses de un tercero.

Los beneficios de esta disposición alcanzarán á las agravaciones de pena que provengan de quebrantamiento de condena por delitos designados en este artículo.

Art. 5.º También se concede indulto del resto de la pena que les falte por cumplir à los condenados por delitos electorales, una vez cumplidos los requisitos que establece el articulo ochenta y tres de la vigente ley Electo-

Art. 6.º Se indulta también totalmente à los reos de desobediencia que hubiere consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad gubernativa en virtud de las facultades que le concede la ley de veintitrés de Abril de mil ochocientos setenta.

Art. 7.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, à los condenados por delitos comprendidos en el libro segundo, título segundo, capitulo primero, secciones segunda y tercera y capítulo segundo, secciones primera y tercera, y en los articulos ciento sesenta y dos, doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y nueve, doscientos setenta y doscientos setenta y doscientos setenta y tres del Código penal.

Igualmente concedo indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, por los delitos de rebelión y sedición y sus conexos, excepto cuando esos delitos hayan sido cometidos por militares prestando servicio en los Cuerpos activos y Secciones armadas. Exceptúanse tambén los delitos comunes y los de agresión á la fuerza armada comprendidos en los artículos doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cuatro del Código de Justicia Militar. Art. 8.º El indulto comprendido en los ar-

Art. 8.º El induito comprendido en los artículos anteriores no es aplicable á los reos de traición, falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, parricidio, asesinato, robo ó incendio. A los condenados

por cualquiera de estos delitos les concedo rebaja de la sexta parte de su condena si sufrieren pena aflictiva, y de la tercera si la sufrieren correccional, salvo si se tratase de la de arresto, respecto de la que el indulto será de la mitad, lo mismo que para la de multa.

También concedo rebaja de la sexta parte á todos aquéllos á quienes por razón de pena no les alcancen los beneficios de los articulos que preceden, entendiécdose la concesion, por lo que hace á las perpetuas, para los efectos del art. 29 del Código penal.

Art. 9. A los reos que hubieren obtenido conmutación de pena a propuesta de los tribunares sentenciadores, por virtud de las facultades que a estos concede el artículo segundo del Código penal, les será aplicada la gracia con relación a la pena en que les hubiere sido conmutada la impuesta en la sentencia.

Esta misma aplicación se hará en su día á los comprendidos en propuestas pendientes de resolución, si ésta fuere favorable.

Art. 10. Concedo igualmente indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, a los condenados por delitos comprendidos en la ley de siete de Julio de mil novecientos diez y ocho y, en general, à los responsables de todos los delitos contra la neutralidad, cualquiera que sea el medio que para delinquir se haya empleado.

Para la aplicación de este beneficio se instruirá en cada caso un expediente en que se otorgará la gracia, si á juicio del Gobierno no hubiese motivos de gravedad que aconsejen lo contrario.

Los Tribunales que hayan dictado la sentencia en las causas por estos delitos procederán sin dilación á incoar los expedientes de indulto, que elevarán en el más breve plazo con su informe al Gobierno de S. M.

Art. 11. Para obtener los beneficios concedidos en este Decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Que la sentencia dictada sea firme. Se considerarán firmes para los efectos del indulto:

1.º Aquellas contra las cuales los sentenciados hayan interpuesto recurso de casación, si desistieren de él dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente Decreto;

2.º Las que no sean firmes porque el Fiscal ó la parte acusadora haya interpuesto recurso, si éste no prosperase y quedara, por tanto, subsistente la sentencia recurrida, aplicándose en este caso el indulto cuando recaiga ejecutoria.

Si por virtud del recurso se dictase sentencia modificando la anterior y fuese más favorable al reo, se aplicarán á éste los beneficios que, con arreglo a las disposiciones de este Decreto, le correspondan, teniendo en cuenta el delito castigado y la pena impuesta en definitiva;

3.º Las que no lo fueren todavia por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación, ó si las partes dejasen transcurrir dichos plazos sin utilizarlos, ó si dentro de ellos manifestaran su deseo de acogerse á los beneficios de esta disposición.

Segunda. Que los reos esten cumpliendo condena ó á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que hayan observado buena conducta desde que empezaron á extinguir condeña, ó desde la sentencia si, no habiendo empezado á cumprirla, se hallaren á disposición del Tribunal dentro de las instrucciones que para ello dictaren los Departamentos ministeriales.

Cuarta: Que no sean reincidentes en el mismo delito, ó dos ó más veces en delito distinto, salvo que la reiteración ó reincidencia provenga de hechos realizados cuando menos diez años antes que el delito á que ahora haya de aplicarse el indulto.

Art. 12. Se concede indulto total á los militares y marinos de todas clases que lo soliciten en el plazo de seis meses, si residen en Europa, y de un año, si en otros puntos, que hubieren contraido matrimonio sin cumplir los requisitos legales à partir de la promulgación de la ley de Amnistia de ocho de Mayo del año último, y á los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron, é igualmente á los profugos y responsables del delito ó falta grave de deserción simple, excepto á los que desertaron de los Cuerpos de Africa, ya estuvieren presentes en las filas al cometerla ó con licencia temporal.

Los prófugos y desertores indultados deberan presentarse en el plazo improrrogable de
seis meses, si residen en Europa, y de un año
en otros puntos, para cumplir sús deberes militares, salvo los de reemplazos anteriores al
año de mil novecientos doce si pertenecen al
Ejército, y al de mil novecientos quince los de
Marina, que podrán redimirse a metálico en el
plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación del indulto:

Art. 13. Las causas que á la publicación de este Decreto se hallaren en tramitación por los delitos mencionados en los artículos tercero, cuarto, sexto y séptimo continuarán hasta su resolución definitiva, y cuando la sentencia fuere condenatoria, el Tribunal sentenciador propondra desde tuego e inmediatamente al Gobierno la aplicación del presente indulto, si los sentenciados reuniesen las circunstancias mencionadas en el artículo undécimo y no les alcanzare ninguna de las excepciones establecidas por este mismo Real decreto.

En cuanto en lo que fuere materia de delito relacionado con el espionaje, deberes de neutralidad y las incidencias con ellos conexas directa ó indirectamente, las jurisdicciones que conozcan de la causa producirán inmediatamente, en el trámite en que se encuentren y por su respectivo conducto jerárquico, el informe correspondiente sobre concesión de este indulto, cuyo conocimiento y resolución definitiva quedará reservado al Consejo de señores Ministros.

Art, 14. Quedarán sin efecto los beneficios concedidos en este Real decreto si los indultados reincidiesen antes de diez años; contados

desde que la gracia se les aplicó.

Art. 15. Ninguna de las gracias concedidas en este Decreto puede ser aplicada á los sentenciados por delito cuya pena se remite por el perdón del ofendido si éste no lo otorgase.

Art. 16. El indulto se aplicará cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador ó jurisdicción que hubiere conocido.

Art. 17. Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las respectivas sentencias aplicarán inmediatamente este indulto y remitirán con la brevedad posible á los Ministerios respectivos relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de condena que hubieren cumplido y de la que les restase después de hécha la rebaja que les corresponda.

Art. 18. Las Autoridades administrativas y los Jefes de las Prisiones facilitaran cuantos datos les pidan los Jefes y Tribunales para la ejecución de este Decreto, cuidando de emitir los informes de conducta que les fueren reclamados con la mayor escrupulosidad posible y exactitud.

Art. 19. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto, en armonía con la especial legislación de cada uno de los Departamentos.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil no vecientos diez y nueve.—A LFONSO El Presidente del Consejo de Ministros, JOA-QUIN SÁNGHEZ TOCA.

Gaceta del día 14 de Septiembre.)

do la en enanto alecten à los lutereses de un tel dello. OTAMENTO DE FOMENTO.

if also ob s<u>imming polytering</u>s do esta fr

Los beneficios do esta disposte**ión** alcag**xa**

egneverq our serral torden verse selle ner

Imo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 2 del actual la reorganización de las Cámaras Agrícolas provinciales, y á fin de que desde luego se proceda á la elección de los Vocales que han de ser miembros de las mismas y á su constitución inmediata, teniendo en cuenta la importancia agrícola de cada provincia con arreglo al cupo de contribución que respectivamente satisfacen por concepto de riqueza rústica y pecuaria,

S.M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 del Real decreto citado, ha tenido á bien disponer que el número de miembros de cada una de las Cámaras Agrícolas provinciales de Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cadiz, Canarias, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, sea el de veinte, y de quince en las de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Lérida, Nayarra, Teruel, Toledo, Vizcaya, Melilla y Ceuta, y que por los Gobernadores civiles se convoque á elección de los Vocales de cada una de las Cámaras provinciales, y verificada se proceda al escrutinio general, proclamación de aquéllos y constitución de las Cámaras, operaciones que tendrán lu-

gar, respectivamente, los días 21 y 25 del ac. tual y 5 de Octubre próximo, con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. La elección de los Vocales que han de componer la Cámara provincial agrícola se verificará el día 21 del actual, en la capital de cada término municipal y en el local que designe el Alcalde, con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 39 al 48 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, constituyéndose al efecto la Mesa, compuesta del Alcalde Presidente y de los Adjuntos, Cura párroco, Juez municipal, Presidente del Sindicato Agrícola de la capital, si existiera, y el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, y en Melilla y Ceuta con las personas que designen los Gobernadores civiles de las respectivas provincias. dehan recthirms.

Segunda. A fin de que en las Cámaras Agrícolas provinciales tengan representación los grandes y pequeños intereses de la Agricultura y Ganadería, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á diez Vocales, cuando sean veinte los que han de elegirse, ó á ocho si se eligen quince.

En caso de dudas acerca de la identidad personal del elector, la Mesa podrá exigir que la justifique con el recibo de la contribución por concepto de riqueza rústica ó pecuaria no menor de 25 pesetas, con arreglo al Real decreto citado.

Tercera. Declarada por el Presidente cerrada la votación, se procederá al escrutino parcial, extendiéndose el acta correspondiente que, firmada por todos los que constituyen la Mesa, será remitida el mismo día al Gobernador civil con los documentos y protestas que se hayan formulado en el acto de la votación ó del escrutinio.

Cuarta. El dia 25 del actual, con las/actas recibidas en el Gobierno civil, y bajo la presidencia del Gobernador, con asistencia de los Vocales natos de la Cámara, que determina el artículo 18 del Real decreto citado, el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico provincial, Ingeniero Jefe del servicio torestal, Inspector de Higiene pecuaria y los Presidentes de las Federaciones de Sindicatos agrícolas que existan en la provincia, se procederá al escrutinio general y proclamación de los Vocales corres-, pondientes que hayan obtenido mayor número de votos, extendiéndose el acta y los nombramientos respectivos de los Vocales proclamados, que serán remitidos al siguiente día á los interesados por conducto de los Alcaldes.

Del acta del escrutinio general y proclamación de Vocales se remitirá copia á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Quinta: El día 5 de Octubre próximo, en el local y á la hora que indique el Gobernador civil, y bajo su presidencia ó en la de las personas que designe para Melilla y Ceuta, previa citación de los Vocales proclamados, se constituirán las Cámaras Agrícolas provinciales, verificándose la elección de cargos con

arreglo al artículo 16 del Real decreto ya mencionado, y se remitirá al siguiente día á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes copia del acta de constitución y elec--ción de dargosique eup cosibbili, core col

De Real orden lo comunico á V.S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1919.—CALDERÓN.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del dia 11 de Septiembre) So halla vacante para proveeria en propie.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

rabingetaist circular núm. 198.

niev eb esalg CONVOCATORIA ustig

De conformidad con lo dispuesto en la précedente Real orden, y usando de las facultades que me confiere el art. 10 del Real decreto de 2 de los corrientes, publicado en el número anterior de este periódico oficial, se convoca á elección en todos los pueblos de esta provincia para el día 21 del actual, á fin de designar los veinte vocales que han de formar parte de la Cámara oficial . Agricola de la misma de la m

Para llevar á cabo esta elección, los Sres. Alcaldes tendrán presentes los preceptos contenidos en las dos - disposiciones citadas anteriormente, y respecto al procedimiento á seguir, se ajustarán á lo que determinan los artículos 39 al 48 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

La Mesa, según previene la regla primera de la Real orden que antecede, estará formada por el Alcalde, Presidente, y los adjuntos: Cura párroco, Juez municipal, Presidente del Sindicato agrícola de la capital, si existiera, y el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales. A sh 08 ammo ob ands. A nid

Cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á diez tes à las once de la manana, se cazals20Ven

Una vez cerrada la votación, se procederá al escrutinio parcial, extendiéndose el acta correspondiente que, firmada por todos los que constituyen la Mesa, será remitida el mismo día á este Gobierno civil con la

los documentos y protestas que se hayan formulado en el acto de la votación su que non seferal ebaccionada sid

El escrutinio general y proclamación de los vocales, se verificará el día 25 en este Gobierno civil en la forma que expresa la regla 4.º de la referida Real orden.

Llamo encarecidamente la atención de todos los electores, para que procuren elegir como vocales á aquellas personas que por su representación agrícola y social y por su competencia en las materias agrícolas, ganaderas é industriales, signifiquen una garantía y acierto en la labor encomenda la á la Cámara, y que tengan también muy presentes los requisitos exigidos para ser elegible, ó sea: ser español, tener más de 25 años, saber leer y escribir, y estar al corriente en el pago de la contribución rústica y pecuaria ó representar á una entidad agrícola o pecuaria. 6. minimized in an obliding to

Carecen de derecho electoral activo y pasivo, cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

Espero de todos los llamados á intervenir en las operaciones electorales, la más escrupulosa observancia de los indicados preceptos, á fin de que este nuevo organismo pueda llenar cumplidamente los fines para que es creado y llegar á todos sus beneficios.

Soria 13 de Septiembre de 1919. El Gobernador, Tiburcio Martin Pich.

circular núm. 198.

El Sr. Gobernador militar de esta plaza, en oficio fecha 6 del corriente, me dice lo isiguiente: notizi orizato infeit oldang etell.

«El Exemo. Sr. Capitán General de la Región, en telegrama de ayer, me dice:

«Ministro Guerra en telegrama ayer me dice:-Soldados beneficios cuota cuya disposición ha sido derogada, verificarán incorporación á Cuerpos por cuenta del Estado.»

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. por si se digna disponer sea insertado el mismo en el Boletin oficial, con objeto de que los

Alcaldes pasaporten por cuenta del Estado á los individuos que en estas condiciones se encuentren en sus términos municipales, para que puedan incorporarse á banderas.»

Lo que en cumplimiento de dicha disposición se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 8 de Septiembre de 1919.

erret els eisilitaque el el El Gobernador, ben que TIBURCIO MARTIN PICH.

oirencisitaq le sup estas cor arag organio

nogorg es y sbentasian à shardlines senet circular num. 199.

Higiene pecuaria.

Relación de pueblos de esta provincia en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente.

serva para esta chicio capidad alguna

La Rasa, (variolizada).
Montenegro de Cameros. de compra de trigos, creadas signigas Velta de compra de trigos, creadas signigas Velta del actual, para autabamlO allu

osoiles noo Mal rojo del cerdo sigmoo si sor

a la siembra hasta el dia (vacunada), sib le alsa da si andmeia si à Alpanseque, (vacunada). ob sol nog sup Baraona: of la officesario al peranosario

Miño de Medina. Haras orros alassiqua Fuentegelmes.

Pulmonia contagiosa del cerdo.

ran presentadas si en ella asi constata

Próxima la feria y concurso de ganados que han de celebrarse en esta ciudad los días 16 al 24 del presente mes, se recuerda á todos el cumplimiento del art. 109 del Reglamento definitivo para la aplicación de la ley de Epizootias referente á guías sanitarias de que han de venir provistos los dueños de los animales que concurran; encareciendo á los Sres. Alcaldes hagan saber á sus administrados el contenido de esta circular y artículo esta torma à quien se justifiquobationestna

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, aci à office duali

Soria 10 de Septiembre de 1919.

rog abasimumos nebro la Gobernador, eotosimiosta Con MARTIN PICE. ..

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Septiembre.siraforoseduZeccetario,

Vistas las peticiones dirigidas por varios labradores á este Ministerio solicitando autorización para adquirir directamente y poder transportar de otras provincias trigos necesarios para la siembra en tierras de su propiedad! Technique por los dyantumientos y !bab

Considerando que las disposiciones dictadas para regular la compra de trigo se refieren á los destinados á su molturación, sin que se oponga aquéllas á que los particulares pueden hacer elección de semillas; pero al propio tiempo es necesario que estos justifiquen su carácter de propietarios y que el trigo que adquieran ha de ser precisamente para la siembra naturio () anipall etneila enen'l.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que toda petición de autoriza-

ción para compra de trigo destinado á siem bra se dirija al Presidente de la Comisión de Compras de la provincia en que ha de ser adquirido, determinando cantidad, pueblos de procedencia y destino, medio de transporte y, en su caso, estaciones de ferrocarril de facturación y término, acompañada de certificados del Alcalde del pueblo donde ha de ser empleado; expresivo de la superficie de terreno propio para cereales que el peticionario tenga amillarada ó catastrada y se proponga dedicar al cultivo de trigo, haciendo también constar si en la declaración jurada presentada, en cumplimiento al artículo 2.º de la Réal orden de 16 de Junio último, figura como reserva para este objeto cantidad alguna de cereal.

Segundo. Que se faculte á las Comisiones de compra de trigos, creadas por Real decreto de 14 del actual, para autorizar á particulares la compra de aquel cereal con aplicación á la siembra hasta el día 30 de Octubre, siempre que por los documentos presentados se pruebe que le es necesario al peticionario para emplearla como semilla, rebajando igual cantidad de la reservada para este objeto en la declaración jurada de existencias que tuvieran presentadas si en ella así constare.

sob Tercero. Que concedida la autorización, ese pondrá en conocimiento edele Alcalde del spueblo donde se encuentra el trigo si no sale - de la provincia, ó del Gobernador si dicho cereal se destina á otra provincia, para que sean expedidas las correspondientes guías de circulación haciendo constar en ellas la especiaadidad de su concesión y plazo de validez por Scen. Alcaldes hagan saber á syntasibraaniupa-

Cuarto al Que todo adquirente de trigo en esta forma á quien se justifique haberlo empleado en uso distinto del de la siembra quedará sujeto á las penalidades establecidas por la vigente ley de Subsistencias. Or sino?

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Abastecimientos traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga saber á esa Comisión de Compras. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1919. El Subsecretario, Luis e Rede Viguribiginib conocitoq cal carai V

-ours obn (Gaceta del día 9 de Septiembre.)

rización ogra adquirir directamente y poder

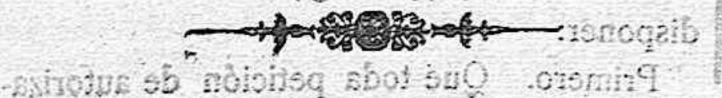
transportar de ouras provincias trigos necesa-

signa Apéndice al amillaramiento a in

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de cada uno de los pueblos que á continuación se expresan, el apendice al amillaramiento y el acta general de recuento de ganadería, base de la derrama contributiva para el año económico de 1919-20, se hallarán expuestos al público d'chos documentos por término de quince dias, en las Secretarias respectivas, al objeto de que los contribuyentes á quienes interesa puedan presentar la reclama-- ciones oportunas si se creen perjudicados.

-Eq emerice Pueblos que se citan. Pos eup og

Fuencaliente Medina. Quintanas de Gormaz. S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien



DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Contaduría. - Mes de Septiembre de 1919.

Distribución de fondos por capítulos, formada en cumplimiento de la regla segunda de la Real orden de 31 de Marzo de 1886, para satisfacer las obligaciones del Presupuesto en el referido mes.

Capitulos	THE CONCEPTOS SUP	
2.° 3.° 4.° 5.° 6.° 7.°	Administración provincial Servicios generales. Obras obligatorias Cargas. Instrucción pública Beneficencia. Corrección pública. Imprevistos. Otros gastos.	4307 83 787 50 313 95 377 14 5979 77 23903 07 1355 08 333 33 988 40
-00:1	stenera en las materias ag	38346 0 7

Soria 26 de Agosto de 1919,-El Contador, Vicente de Pereda.-V.º B.º-El Presidente, Posada.-Comisión provincial 27 de Agosto de 1919 .-- Aprobada .-- El Vicepresidente, José Morales.—E! Secretario, José Cacho.—Es co pia.-El Vicepresidente, José Morales. o sea: set esdanor tener

ob ogsa yumandamos. Is istee

GITCUTCABREJASIDEL PINAR HTTTOO

Por espacio de quince días y para los efectos de reclamación, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la cuenta municipal, correspondiente al año último de 1918, con la prorrogación hasta el 31 de Marzo del corriente año.

Cabrejas del Pinar 25 de Agosto de 1919. El Alcalde, Valeriano de Lomo.

TAJUECO:

Desde el día 1.º de Octubre próximo, se anuncia vacante la plaza de Inspección de Higiene y Sanidad pecuaria y la de Inspección de carnes de este distrito y sus anejos Bayubas de Abajo, Bayubas de Arriba, Andaluz y Valverde los Ajos, con el sueldo anual de 400 pesetas.

De Igualment: se ununcia vacante la plaza de Veterinario para la asistencia de los ganados de los pueblos citados, con el haber anual de 320 medias fanegas de centeno que satistacen las igualas; además disfrutará el agraciado de casa-habitación, libre de cargas vecinales y leñas como un vecino, asi como de pastos libres para una caballería.

El agraciado puede contratar con el herraje de unas 300 caballerías.

Se hace constar que la plaza es de nueva creación, y que existe en este pueblo partido de farmacia, y de Médico en el agregado Bayubas de Abajo. Incirros lab à shoat ciono na

Este pueblo dista cuatro kilómetros de la Estación de Berlanga de Duero, y tres kilómetros de los pueblos anejos.

Se admiton solicitudes hasta el 29 del actualita sinargoldi de amendi onzidilika

Tajueco 7 de Septiembre de 1919 - El Alcalde, Nicolás Agustín. 2013b obia sil nobia

TATAS DÉ TORRE

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular, así ccomo de las familias acomodadas de esta villa, 400 livio Soria. Imprenta provincial mentre

con el haber annal entre ambas de 3.000 pesetas, satisfechas al agraciado por el Ayunta. miento y por trimestres vencidos, y además disfrutara el elegido la exención del pago de Montes copia del acta selagisfinum comucnos

Los Sres. Médicos que aspiren á las indicadas plazas, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde, en término de 15 días, pasados los cuales

se proveera.

Zayas de Torre 1.º de Septiembre de 1919. El Alcalde, Miguel Cuesta. - . 2121 sb res civiles de todas las provincias.

(Gacata Quality VA He Septiembre)

Se halla vacante para proveerla en propiedad, la plaza de Secretario de este A yuntamiento, dotada con el sueldo anual de 850 pesetas. pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes debidamente reintegradas se dirigirán á esta Alcaldía en el plazo de veinte días, à contar desde su inserción en el «Boletin oficial» de la provincia, transcurridos que

sean se proveerá.
Na valeno 4 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Eugenio Mediavilla. I SD obnisu

Anuncios particulares.

DESTINATION OF THE PROPERTY OF SAN ESTEBAN DE GORMAZ

D. David Maluenda Hernando, Juez municipal dos los pueblos, alliva ateas ab al malque

Hago saber: Que en el expediente de terceria de dominio, seguido en este Juzgado per D. Bonifacio Cerezo de Grado, vecino de Madriguera, contra la ejecutante D. Fortunata Hernandez Calonge, vecina del Burgo de Osma, y los ejecutados Eufrasio Cerezo de Grado. y Quirino Cerezo Muñoz, de ignorado paradero, sobre una finca rústica destinada a prado, valuada en cuatrocientas pesetas; por el Tribunal municipal se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar á la tercería de dominio presentada por D Bonifacio Cerezo de Grado, y en su consecuencia dejar sin efecto y nulo el embargo referente á la finca objeto de estos autos. la cual declaramos ser de la pertenencia y dominio de D. Bonifacio Cerezo; condenando al pago de las costas y gastos de este juicio por mitad y a partes iguales al demandante D. Bonifacio y a la ejeculante D. Fortunata Hernandez Calonge, por no aparecer temeridad en ninguno de ellos.

Y para que surta los efectos de notificación de la referida sentencia à los ejecutados Eufrasio Cerezo de Grado y Quirino Cerezo Muñoz, cuyo paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el Boletin oficial de la provincia, conforme à lo que determina el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil. III 61 91)

San Esteban de Gormaz 30 de Agosto de 1919.—David Maluenda.—P. S. M., Pablo de Cada elector no poura diogrid

VENTA DE CASAS.—El 18 de los corrientes á las once de la mañana, se celebrará en la Notaria de D. Felipe Villanueva, las subastas por separado y voluntarias de las casas de la calle de los Estudios, número 2, y de la

no Las condiciones estarán expuestas en la misma Notaria dos días antes. El novinti